

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el extremo demandado. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2022-0419

I. ASUNTO

RECONÓCESE personería ADJETIVA a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, quien actúa como apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme la Escritura Pública No. 16192 de fecha 24/11/2020 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del inciso 3 del auto calendarado 12 de abril de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

A manera de síntesis, señala que el día 8 de febrero de 2023, envió contestación de la demanda como apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. al correo del Juzgado j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde anexó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 2000005011 y contractual 2000002012 y sus respectivos clausurados, así como la Cámara de Comercio de su representada y la respectiva contestación de la demanda, allegando las pruebas respectivas.

Que, conforme a lo anterior, señala que el auto objeto de censura, en el que se indica que la Compañía Mundial de Seguros S.A. no contestó, quedaría sin efecto alguno dentro del plenario, por lo que solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que en el inciso 3 del auto calendado 12 de abril de 2023, se indicó por el Despacho que: **“Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no contestó la demanda”**.

Seguidamente se observa dentro del cuaderno principal que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se notificó de manera personal el 25 de enero de 2023 (No. 18 C1); igualmente se evidencia que el traslado de la demanda fue remitido al correo informado por la apoderada, el pasado 30 de enero de 2023 (No. 19 C1), conforme se visualiza en la imagen:



Posteriormente, es recibido escrito de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el pasado 08 de febrero de 2023, contentivo del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.

En este orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se advierte que le asiste la razón a la apoderada judicial del extremo demandado, como quiera que efectivamente, fue notificada y dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que no resultaba concordante haber indicado que la demandada no había contestado la demanda, dado que dicha parte dentro del término otorgado, si se había pronunciado al respecto.

En consecuencia, sin más argumentaciones sobre el particular, se revocará el inciso 3 del auto calendado 12 de abril de 2023, para en su lugar, tener en cuenta la contestación y excepciones presentadas por el extremo pasivo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

V. RESUELVE:

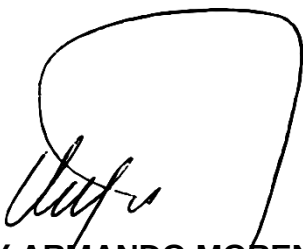
PRIMERO: REVOCAR el inciso 3 del auto calendado 12 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no contestó la demanda.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, quien a través de apoderada judicial y dentro del término, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

cguc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 044

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA